

taría convincente sostener que tales comunidades habrían de ser verdaderas Iglesias particulares sólo porque el legislador de 1983 las haya denominado así indirectamente y por motivos clasificatorios. Pensemos en lo que ha sucedido recientemente con la erección de la administración apostólica personal en la diócesis de Campos (Brasil): calificar de Iglesia local una figura así, utilizada como un instrumento pontificio absolutamente flexible para facilitar el regreso a la comunión católica de un grupo de fieles tradicionalistas, ¿no resulta excesivamente forzado? Una finalidad tan noble, pero a la vez tan especializada no puede equivaler a la realización plena de la Iglesia en un lugar...

En resumen, el libro del profesor Cattaneo es un fruto maduro de un trabajo de varios años, de gran claridad expositiva y de rigurosa objetividad en la presentación de los argumentos. Por ello y por el interés permanente de la materia, resultará de gran utilidad no sólo para los teólogos sino también para los canonistas.

ANTONIO VIANA

De la Hera, A. - Martínez de Codes, R. M. (Coords.), *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid 2001, 312 pp.

El profesor de la Hera, a la sazón Director General de Asuntos Religiosos, indica en la *Presentación* el significado de esta publicación: «A partir de 1998, la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia emprendió la publicación de una Colección de li-

bros que recogiesen lo más señalado de las actividades de la misma. Hasta el momento, la Colección se encuentra integrada por cinco títulos, a los que ahora se añade éste...» (p. 9).

El libro contiene cinco colaboraciones. Las tres primeras se ocupan de ámbitos supranacionales en relación con distintos aspectos del régimen de libertad religiosa; los dos últimos sobre el tema en España.

El primer trabajo, *Las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico internacional*, se debe al prof. Martín Sánchez, Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid (pp. 13-88). El estudio, repleto de abundantes notas a pie de página, es un trabajo bien fundamentado en el que parece descubrirse un afán de abarcar el amplio tema con una deseada exhaustividad, si posible fuera.

El profesor Martín Sánchez contempla la libertad de conciencia como presupuesto de las libertades religiosa e ideológica, y como garantía de la correcta elección de las convicciones nacidas de la religión o de la ideología (cfr. p. 57). De hecho, centra su trabajo en la llamada *formación de la conciencia*. El planteamiento es expuesto con lógica y solidez. Sin embargo, entiendo la libertad de conciencia de otro modo: como garantía de la libertad de ejercicio de las convicciones religiosas e ideológicas. El ámbito propio de la libertad de conciencia parece ser, pues, a mi juicio, más bien, el ámbito de la acción: la garantía de la libertad en la acción conforme a la propia conciencia. No es que no deba ser garantizada la formación libre, y en conciencia, de las propias convicciones, re-

ligiosas o ideológicas. Sin embargo, partiendo de la identificación respectiva de los contenidos de la libertad religiosa y de la ideológica, la libertad de conciencia me parece que se mueve más que en la génesis de aquellas en la garantía de su ejercicio, en conformidad con la propia conciencia. El problema de la identificación del contenido de la libertad de conciencia está, desde luego, fuertemente influido por el variado significado atribuido al término conciencia.

En todo caso, si nos centramos en lo que el trabajo llama libre formación de la conciencia, pienso que debería evitarse la concepción según la cual se requiriese una supuesta influencia equilibrada y proporcional, pretendidamente controlada por el poder público, de todo factor generador de criterios de orden religioso o ideológico. Lo que parecería proyectarse, según esta visión, sería una especie de laboratorio o *invernadero* social, con el buen propósito de pretender garantizar la libre formación de las personas. Esto parece no sólo no deseable, sino también enteramente utópico, en el sentido más radical del término; es decir, ajeno a las naturales exigencias de la realidad de las cosas. Sin perjuicio de lo dicho está, sin duda, el velar para rechazar las influencias abusivas o discriminatorias; sin embargo, estas influencias espurias habrán de ser identificadas con la nitidez suficiente. Porque llegar a entender, por ejemplo, que la real extensión social de una creencia equivale, de hecho, a una sospecha fundada de un ilegítimo poder sobre la formación de las conciencias de los sujetos sociales es, en mi opinión, ir demasiado lejos.

Javier Martínez-Torrón, catedrático en la Universidad Complutense de Madrid, se ocupa de la *protección de la Liber-*

tad Religiosa en el sistema del Consejo de Europa (pp. 89-131). Se detiene de manera particular en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya sede está en Estrasburgo (Francia). Aunque propiamente el objeto de esa jurisprudencia estudiada es el derecho de *libertad de pensamiento, conciencia y religión*, expresión utilizada en el Convenio europeo, la mayor parte de los casos se refieren a la libertad religiosa (o al aspecto religioso del único derecho fundamental, en opinión del autor). En todo caso, como señala Martínez-Torrón, tanto histórica como conceptualmente, la religión parece ser «el centro en torno al cual se ha construido este derecho» (p. 91).

Me parecen particularmente acertadas las pp. 122 y ss. que critican la orientación del Tribunal de Estrasburgo sobre la imperatividad de las leyes «neutrales» y la restricción indirecta de la libertad religiosa. En concreto, es destacable el criterio propuesto para defender la práctica de la libertad religiosa (art. 9.1 de la Convención Europea), teniendo en cuenta también lo previsto en el párrafo segundo del mismo artículo, es decir, la necesaria restricción de la libertad, en su caso, aunque en el ámbito de una sociedad democrática. Ciertamente, el apunte del problema de la llamada «intolerancia laica» (pp. 128-131) abre un amplio e interesante campo de estudio.

La siguiente colaboración es extensa, y aportada por Rafael Rodríguez Chacón: *El reconocimiento en la Unión Europea de la opción religiosa en el tratamiento procesal de las crisis matrimoniales (Las resoluciones matrimoniales canónicas en el Reglamento 1347/2000 del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000)*, incluido en las pp. 133-218. Rodríguez Chacón es profesor de Dere-

cho Eclesiástico del Estado, también en la Universidad Complutense de Madrid.

En el trabajo, riguroso, como es habitual en el autor, y cuajado de finos análisis, se pone de manifiesto una cierta sorpresa sobre las consecuencias que, en el ámbito de la normativa de la Unión Europea, generan los regímenes especiales propios de los Concordatos (cfr. pp. 143 y ss.). Esta extrañeza se enfatiza ante determinados resultados concretos del régimen normativo europeo (p. 184). Me pregunto por qué extrañarse de que en la Unión Europea se imponga la modificación de criterios nacionales sobre reconocimiento o no de resoluciones matrimoniales canónicas, en atención a criterios normativos comunes, según presupuestos aceptados internacionalmente por los Estados miembros de la Unión. Este tipo de problemas nuevos forman parte de la lógica del nuevo régimen normativo, indudablemente complejo. Pienso que habrá que centrar la atención en la justificación o no de los resultados obtenidos: si las soluciones son o no razonables, en función de la correcta proyección de unos principios que son aceptados por todos.

En el Reglamento del Consejo de la Unión Europea que se comenta tan exhaustivamente aparecen normas y precisiones de gran interés. Como, por ejemplo, la interesante restricción de la excepción de orden público (pp. 189 y ss.), algo propio, desde luego, de ordenamientos de libertad. También el autor hace notar la exclusión de la llamada «rebeldía por conveniencia» (p. 195), cosa que parece un acierto. Interesante también el repetido *principio de confianza* (p. 196 y *passim*).

Es significativo el dato que se aporta de que en Europa sean escasísimos los

pronunciamientos civiles de nulidad matrimonial (p. 200) mientras que los divorcios son, por el contrario, abundantes. Parecen estos datos, efectos de una devaluación valorativa de la institución matrimonial, al menos en cuanto a las básicas exigencias de estabilidad de toda institución.

Señala el autor con claridad que «son patentes las disfunciones que la presencia de las resoluciones canónicas produce (...) para la filosofía y economía interna del Reglamento» (p. 214). Junto a este dato de hecho que se aporta, el autor parece manifestar un cierto disgusto (cfr. p. 211) por ese hecho. No hay duda de que cuando un ordenamiento se abre a otros surgen dificultades que antes no existían. Habrá que tratar de solucionar esas dificultades o, al menos, aminorar los problemas; pero siempre es más deseable que haya disfunciones, por la apertura hacia otros sistemas jurídicos, a «que todo cuadre», aunque a costa de evitar las razonables aperturas derivadas de las múltiples consecuencias del derecho de libertad religiosa. Esta razonable apertura, en concreto también en el campo aquí tratado, exige desde luego más trabajo para adaptarse cada vez con mayor eficacia a los problemas que surjan o que puedan surgir. A este tipo de dificultades y a sus deseables soluciones se refiere, con lógica coherencia, el contenido del artículo 43 del Reglamento (cfr. p. 214).

La competencia del prof. Rodríguez Chacón está, en verdad, fuera de toda duda. Su aportación al estudio de este intrincado tema es digna de muy atenta consideración. Sin embargo, la lectura de su trabajo me hace pensar, por una parte, en la conveniencia de no olvidar no sólo el respeto que merecen los com-

promisos adquiridos a través de los legítimos Pactos internacionales, como son los Concordatos, sino, especialmente aquí, que el contenido de esos Pactos forma parte del Derecho interno de las naciones que los han suscrito y merecen, en este último sentido, el mismo respeto que el resto de las normas del ordenamiento jurídico nacional. Sin duda, contando con la clásica excepción de orden público, con la virtualidad que le es propia.

Por otra parte, en un sector de la doctrina se percibe claramente la comprensión de los Concordatos como de un cierto tipo de anomalía existente en los sistemas jurídicos nacionales que, aun siendo comprensible, debería ser superada, con el fin de no limitar, de algún modo, las exigencias de la soberanía estatal. No comparto, desde luego, esta visión en la medida en que tiende a cercenar manifestaciones claras de la debida garantía de la libertad religiosa y de la deseable apertura de los ordenamientos jurídicos nacionales, e incluso supranacionales, para conseguir soluciones ajustadas y favorecedoras de la dignidad de las personas como sujetos del derecho de libertad religiosa.

El profesor Juan Fornés, catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado, trata del estudio y valoración de la Ley Orgánica de libertad religiosa: *perspectivas de futuro* (pp. 219-265). Precisamente, el prof. Fornés al referirse en las páginas introductorias de su trabajo a la regulación acordada de la libertad religiosa, para distinguirla de la regulación por medio de legislación unilateral, alude a la «alergia» hacia las normativas acordadas. Y señala la razón principal que suele aducirse frente a los acuerdos: las dificultades que surgen para conciliarlos con

el principio de igualdad. Como indica Fornés, el favorecimiento de una confesión no necesariamente va en perjuicio de otras (cfr. p. 225). Por otra parte, es claro que la igualdad no es en la Constitución española el único principio que haya que tener en cuenta. Atender con respeto la variedad no va en detrimento de la justicia; y, más en concreto, de la justa igualdad.

Este esclarecedor trabajo expone el *status quaestionis* actual en la materia y aporta los puntos de vista del autor, bien conocidos por su habitual equilibrio y ponderación. Al final de su estudio, Fornés destaca de nuevo las ventajas de las fórmulas pacticias, contempladas por la propia Ley Orgánica, como «el instrumento más útil para la adecuada regulación de la relevancia en el ámbito civil del fenómeno religioso» (p. 265). Este punto de vista no suele encontrarse en la doctrina expresado con tal nitidez.

Por último, David García-Pardo, profesor de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Castilla-La Mancha, se ocupa de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en la Jurisprudencia (pp. 267-312). El autor aporta datos jurisprudenciales muy útiles. Me parecen destacables, por su actualidad e interés, las páginas que se refieren a las valoraciones sobre el carácter religioso o no de los fines de las entidades que pretenden ser inscritas en el Registro de Entidades Religiosas. Particularmente interesantes parecen las precisiones del Voto particular del magistrado Conde Martín de Hijas a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1996. Según el referido Voto particular, cuando la Administración Pública examina los fines de la entidad que pretende ser inscrita en el Registro, no cabe aprovechar ese exa-

men para hacer una calificación preventiva de posibles actuaciones contrarias al orden público (cfr. pp. 279-280): no es justificable «una calificación preventiva de actuaciones presumibles, y no de fines» (p. 280).

Un libro como éste enriquece el acervo doctrinal de nuestro Derecho Eclesiástico del Estado, motivando reflexiones y nuevas investigaciones.

JOAQUÍN CALVO-ÁLVAREZ

De León, Enrique - Álvarez de las Asturias, Nicolás (a cura di), *La Cultura Giuridico-Canonica Medioevale, Premesse de un Dialogo Ecumenico*, Giuffrè editore, Milán 2003.

En el presente libro se recogen los resultados del Encuentro organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Croce de Roma, en los días 14 y 15 de marzo de 2002, y consta de nueve ponencias a las que se añaden ocho comunicaciones presentadas, pero no leídas, por la urgencia del tiempo.

Péter Erdő, *Metodo e storia del diritto nel quadro delle scienze sacre*. El trabajo se encamina a situar el Derecho Canónico dentro del campo de las ciencias sagradas. Los puntos centrales son: en primer lugar, definir su sacramentalidad, que por la brevedad del artículo no hace más que enunciar, tema que tuvo un gran desarrollo a raíz del Concilio Vaticano II, y deberían haberse ordenado un poco las ideas que se enunciaron en aquellos momentos; en segundo lugar, situar el Derecho canónico dentro de las Ciencias Sagradas, pues durante toda la historia se ha estudiado dentro de las

ciencias de la Iglesia juntamente con la Teología, y ha jugado un gran papel en la historiografía para la reflexión teológica, enriqueciendo a la Iglesia en muchos aspectos. Como conclusión indica la función que puede jugar el Derecho Canónico actual, en el encuentro de las diversas ramas del cristianismo, después de haber seguido durante siglos caminos muy diferenciados.

Peter Landau, *Il ruolo della critica del testo nel primo millennio di storia del diritto canonico*. Esta ponencia se ordena a plantear algunos temas generales sobre el papel de la crítica textual de los documentos en los que se conservan los primeros escritos canónicos. Guarda este trabajo un gran interés porque hace referencia a los textos del primer milenio de la historia de la Iglesia, los cuales son muy variados y de muy diversa procedencia, pero constituyen un precioso testimonio de información. Se hace en este trabajo una sucinta exposición, aplicando el método propio de la crítica textual: de los ordenamientos eclesiásticos pseudo-apostólicos de los tres primeros siglos; de la serie de colecciones de los Concilios Africanos de los siglos IV y V, donde estudia: el *Breviarium Hipponense*, el *Codex Apiarii Causae*, y los *Registri Ecclesiae Carthaginensis Excerpta*; el primer Corpus latino de concilios Griegos; y las primeras colecciones canónicas del Medioevo donde incluye los *Statuta Ecclesiae Antiquae* que se recogen en la *Hispana*, los *Capitula Martini Braccarenensis*, y el *Liber Diessensis*; terminando con la crítica textual de las Decretales recopiladas por Dionisio el Exiguo. Es importante este examen de los textos que se conservan, anteriores al Decreto de Graciano, y el planteamiento que hace de la gran cuestión en torno a la crítica textual, para